

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Limpieza Integral Moraleja, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación de fecha 14 de diciembre de 2020 por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de limpieza de distintas dependencias” del Ayuntamiento de Arroyomolinos, Lote 1, número de expediente 58/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 1 de noviembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificados el 4 de noviembre y publicación en el DOUE el 9 de noviembre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes

El valor estimado del contrato asciende a 6.226.007,27 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga hasta un máximo de dos años más.

Al lote 1 de la presente licitación se presentaron 15 empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo.- El 4 de diciembre de 2020 se reunió la Mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa del Lote 1 presentada por los empresarios interesados en la licitación del contrato, acordando en ese acto las empresas que debería subsanar/aportar documentación, encontrándose entre ellas, Limpieza Integral Moraleja, S.L,

En concreto se le requería: *“LIMPIEZA INTEGRAL MORALEJA, S.L.- Ha presentado DEUC incompleto, Anexo V y declaración de confidencialidad en la que indican que no consideran confidencial ningún documento. Deberá presentar nuevo DEUC cumplimentando también los apartados III y IV.*

No ha presentado declaración responsable relativa a grupo empresarial, conforme a lo recogido en la página 105 del PCAP (primer párrafo). Los miembros de la mesa acuerdan por unanimidad dar plazo de 3 días naturales para subsanación.”

Dicho requerimiento fue publicado el mismo día 4 de diciembre de 2020 en la PCSP, indicando que el plazo de contestación finalizaba el 10 de diciembre de 2020

El 9 de diciembre la mercantil Limpieza Integral Moraleja, S.L., envía un correo electrónico al departamento de contratación cuya redacción literal es:

“Buenos días, adjunto documentación DEUC, dado que está cerrado el plazo no nos dejaba modificarlo por la plataforma de contratación”.

El 14 de diciembre de 2020 se reúne la Mesa para, entre otros actos, comprobar la subsanación de documentación del sobre 1 lote 1.

En relación con la documentación requerida a Limpieza Integral Moraleja, S.L. del Lote 1 la Mesa acuerda excluirla por no haber presentado dicha documentación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

El 23 de diciembre de 2020 se comunica a la recurrente su exclusión del procedimiento de licitación a través de la PCSP.

Tercero.- El 5 de enero de 2021 la interesada presenta recurso especial en materia de contratación -que fue recibido por el Órgano de contratación el día 7 y posteriormente remitido a este Tribunal el 11 de enero de 2021- en el que solicita que se vuelva a incluir a su empresa en el proceso de licitación.

Cuarto.- El 11 de enero de 2021 el Órgano de contratación remitió junto con el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El Órgano de contratación propone la desestimación del recurso al considerar que la actuación de la Mesa de contratación ha sido conforme a los pliegos y la normativa aplicable.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación "*cuyos derechos e intereses legítimos*

individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de diciembre de 2020, practicada la notificación el 23 de diciembre de 2020, e interpuesto el recurso el 5 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta del recurrente, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en determinar si la interesada cumplió con el requerimiento de subsanación.

La recurrente alega que: “Habiendo recibido comunicación por parte del Ayuntamiento de Arroyomolinos referente a la presentación incompleta del DEUC del sobre 1 lote 1 para la licitación con EXP nº 58/19, el día 09/12/2020 se procedió a enviar dicho DEUC debidamente cumplimentado pero la plataforma de contratación del estado no funcionaba correctamente y no pudo adjuntarlo en la misma. Que se insistió de forma reiterativa a hablar por teléfono con el jefe de contratación y en ninguno de los teléfonos del ayuntamiento se respondía a las llamadas. Que se le envió un mail explicándole lo sucedido y se le adjunto el documento correspondiente, pero tampoco se obtuvo contestación por su parte. Que un día después se consiguió hablar con él y confirmo por teléfono la recepción de este correo.

Se adjunta correo enviado y reporte de entrega de este correo.

Dados estos desafortunados acontecimientos, se ruega se tenga en cuenta y se vuelva a incluir a esta empresa en el proceso de licitación”

El Órgano de contratación alega en su informe que: *“Adjunta en el correo un fichero con el DEUC, pero no aporta la declaración responsable relativa a grupo empresarial. Dicho correo tuvo entrada en la carpeta del correo no deseado y no fue hasta el día 14.12.20 cuando en el departamento se dieron cuenta de ello, momentos antes de la celebración de la mesa para la subsanación de la documentación solicitada a las mercantiles para el lote 1”*

Al respecto interesa destacar que en la Mesa celebrada el 14 de diciembre de 2020, los miembros por unanimidad acuerdan la exclusión de Limpieza Integral Moraleja, S.L. con el siguiente argumento:

“De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, todas las comunicaciones entre el Órgano de contratación y los licitadores deberán hacerse por medios exclusivamente electrónicos, bien mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica, salvo excepciones enumeradas. Esta mercantil no ha presentado la documentación a través del medio electrónico habilitado para ello, la PLACSP, de conformidad con la LCSP, Cláusula 24 y Anexo I apartado 10 del PCAP. Además, hay que tener en cuenta que el plazo no vencía hasta el 10 de diciembre a las 23:59 horas, por lo que inicialmente la justificación esgrimida por el licitador no es válida ya que, todavía estaba en plazo y tampoco ha enviado ninguna justificación que acredite que la PLACSP le ha dado problemas para subir la documentación por causa no imputable a él y, ningún otro licitador ha comunicado problema alguno en la contestación al requerimiento a través de PLACSP. Por todo ello, los miembros de la mesa por unanimidad, acuerdan la exclusión de esta mercantil en el lote 1.

Existe jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, (véanse resoluciones 1023, 1178, 560, 595 y 696 todas ellas del año 2018), que amparan la decisión tomada por los miembros de la mesa.”

La cláusula 24 del PCAP establece lo siguiente respecto a los medios electrónicos:

“La utilización de medios y soportes electrónicos, informáticos y telemáticos en la presentación de proposiciones será obligatoria cuando así se indique en el apartado 10 del Anexo I.

En el mismo apartado se indica el portal informático donde, en su caso, se puede acceder a los programas y la información necesaria para licitar por medios electrónicos.

Si se exige la presentación electrónica de las ofertas, los licitadores aportarán sus documentos en formato electrónico, autenticados mediante firma electrónica utilizando uno de los certificados reconocidos incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación” establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que no esté vencido, suspendido o revocado. Si no dispusieran de los documentos en dicho formato porque fueron emitidos originalmente en soporte papel, aportarán copias digitalizadas. Las copias que aporten los interesados al procedimiento de contratación tendrán eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad contractual de esta Administración Pública.

Los licitadores son responsables de la veracidad de los documentos que presenten.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, el Órgano de contratación podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el licitador, para lo que podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. Incurrir en falsedad al facilitar cualquier dato relativo a la capacidad o solvencia es causa de prohibición de contratar conforme al artículo 71.1 e) de la LCSP.

Notificaciones y comunicaciones telemáticas.

Aún en los casos en que no resulte exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el Órgano de contratación por medios electrónicos.

Para la práctica de las notificaciones, el Órgano de contratación utilizará el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Plataforma de Contratación del Sector

Público, para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

Se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales mediante su publicación en el Perfil de contratante del Ayuntamiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público (<http://www.contrataciondelestado.es>).”

Por otro lado, el apartado 10 del anexo I al PCAP recoge:

“Medios electrónicos: Licitación electrónica.

Se exige la presentación de ofertas por medios electrónicos: SÍ”

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente este Tribunal no puede tomar en consideración las alegaciones del recurrente sobre el mal funcionamiento de la PCSP que le imposibilitaba presentar la documentación porque ni en el momento que envió el correo el 9 de diciembre, ni ahora en vía de recurso aporta documentación que acredite el mal funcionamiento de dicha plataforma.

A lo anterior, añadir que el plazo no finalizaba hasta el día 10 de diciembre, por lo que en el hipotético caso de que hubiese tenido esas dificultades técnicas, podría haber esperado hasta el último día de presentación.

Por ello, considerando que el recurrente no presentó la documentación requerida por los medios electrónicos establecidos al efecto y no pudiendo dejarse al arbitrio de los interesados la forma de cumplir con sus requerimientos, en aras del principio de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores que impregna toda la LCSP, se desestiman las pretensiones del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por interpuesto por la representación legal de la empresa Limpieza Integral Moraleja, S.L. contra el Acta de la Mesa de contratación de fecha 14 de diciembre de 2020 por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de limpieza de distintas dependencias” del Ayuntamiento de Arroyomolinos, Lote 1, número de expediente 58/2019,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.